



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nro. 241
RADICADO	05-001-31-10-012-2019-00377-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede esta Judicatura a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo de alimentos, generado con ocasión de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora IFISA PALACIOS MURILLO, en su calidad de representante legal de los adolescentes ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS, en contra del padre, el señor **ERIN PALACIOS MOSQUERA**.

Presenta como HECHOS los siguientes: de la relación entre YULIANA PALACIOS MURILLO y el señor PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA nacieron ALEXANDER PALACIOS PALACIOS el día 16 de octubre del 2002 y YULIANA PALACIOS PALACIOS el día 3 de Julio de 2004. **Que** Mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Medellín, el 21 de Mayo de 2018, el señor PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA se comprometió a aportar como cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a pagar en dos cuotas de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los días 15 y 30 de cada mes mediante consignación en Gana o en cuenta Bancaria, empezando el 30 de mayo de 2018. Acordaron que la cuota alimentaria tendría un incremento anual conforme aumente el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de enero de 2020. Así mismo el señor PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA se comprometió a aportar dos (2) mudas de ropa completas (Jeans, o Short, o Falda, o Vestido, Blusa, Ropa interior y Zapatos) al año; en Junio y en diciembre una (1) muda de ropa completa a cada uno, el 30 del mes, los padres darán conjuntamente una muda de ropa completa a sus hijos en su cumpleaños; en el evento de incumplimiento con el aporte del vestuario en especie, se cobrará por

dicho concepto la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por cada vestuario completo, dicha suma de dinero también tendrá un incremento anual conforme aumente el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y a partir del 1 de enero de 2019.--- El Señor PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA viene incumpliendo sus obligaciones alimentarias contraídas con su hija desde el mes de mayo del año 2018, lapso durante el cual solo ha abonado dinero en 6 oportunidades. **Que** en atención al incumplimiento parcial anotado, el demandado PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA, a la fecha de presentación la demanda debe a sus hijos, la suma de \$2.230.000, por concepto de capital equivalente al pago parcial de la cuota alimentaria, desde el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Que el acta de conciliación, presta merito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero en cabeza del demandado.

Conforme a los hechos se presentan las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en contra el señor PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA y a favor de sus hijos ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS, representados legalmente por la señora, IFISA PALACIOS MURILLO, por la suma de \$2.230.000, por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria y el incremento anual que dicha cuota tiene.

Se condene al demandado PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA a pagar adicionalmente las cuotas que se causen en lo sucesivo y en el curso de este proceso, con los incrementos respectivos, más los intereses legales.

Se condene a PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA al pago de costas procesales y agencias en Derecho.

Mediante proveído del 13 de junio de 2019, se libró mandamiento pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de los adolescentes **ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS**, representados legalmente por la señora **IFISA PALACIOS MURILLO** contra el

señor **PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.201.600)**: discriminadas así: **\$2'124.000** por cuotas alimentaria y por prendas de vestir y la suma de **(\$77.600)** por concepto de intereses causados hasta mayo 30 de 2019, mas los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del Código General del Proceso).- Lo anterior atendiendo a los presupuestos del artículo 430 ibídem.

Simultáneamente se solicitó la práctica de medida cautelar, decretándose embargo del 35% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro, devengadas por el ejecutado **PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA** al servicio de la empresa ENVIA COLOVANES S.A.S. empresa de mensajería y paqueteo con domicilio en la ciudad de Bogotá, previas las deducciones de Ley.

La demanda se debió notificar por aviso en razón a que el demandado no compareció dentro de los términos otorgados para su notificación personal a la cual se había citado en la dirección que se tenía como domicilio del demandado, acompañando la referida notificación, copia del auto que libró mandamiento de pago como da se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, y que según certificación arrimada y proferida por la empresa de Correo Servientrega con Guía N° 9111756363 del día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad (fl. 63) sin que dentro del término de traslado hubiera presentado escrito de contestación de la demanda, o se hubiera opuesto a las pretensiones del libelo.

Agotado el trámite anterior, y sin que el demandado haya propuesto excepciones, y encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se trata de un proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial a solicitud de la señora IFISA PALACIOS MURILLO en calidad de representante legal de los adolescentes **ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA**, obligación a la que se comprometió el ejecutado en audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Medellín, el veintiuno (21) del mes de Mayo de dos mil Dieciocho (2018), para la fijación de cuota alimentaria en favor de los adolescentes **ALEXANDER PALACIOS PALACIOS y YULIANA PALACIOS PALACIOS**, donde el Demandado se compromete a aportar una cuota alimentaria mensual de la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a pagar en dos cuotas de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los días 15 y 30 de cada mes mediante consignación en Gana o en cuenta Bancaria, empezando el 30 de mayo de 2018, y donde se compromete a aportar dos (2) mudas de ropa completas (Jeans, o Short, o Falda, o Vestido, Blusa, Ropa interior y Zapatos) al año; en Junio y en diciembre una (1) muda de ropa completa a cada uno, el 30 del mes, los padres darán conjuntamente una muda de ropa completa a sus hijos en su cumpleaños; en el evento de incumplimiento con el aporte del vestuario en especie, se cobrará por dicho concepto la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por cada vestuario completo. Sumas que tendrán un incremento anual conforme aumente el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y a partir del 1º de enero de 2019.

Lo anterior de conformidad con el artículo Art. 422 del Código General del Proceso.

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA** en beneficio de los adolescentes **ALEXANDER PALACIOS PALACIOS** y **YULIANA PALACIOS PALACIOS**, representados legalmente por la señora **IFISA PALACIOS MURILLO**, donde el Demandado se compromete a aportar una cuota alimentaria mensual de doscientos mil pesos (\$ 200.000), mensuales pagaderos en dos cuotas mensuales los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de mayo de 2018, se compromete a aportar para sus hijos, dos mudas de ropa completos al

año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada uno; un vestido para cada uno en junio y en diciembre en el día 30 y en el día del cumpleaños de sus hijos cada padre aportará el 50% para una muda completa, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además del 50% por gastos escolares y de salud No Pos, valores que tendrán el incremento anual de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desde el primero de enero de 2019, cuotas adeudadas desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS CIENTOS PESOS M/L (\$2.201.600)** discriminadas así: **(\$2.124.000)** por cuotas alimentarias y por prendas de vestir y la suma de **\$77.600** por intereses causados hasta mayo 30 de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso, las que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.), ordenándose practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 ibídem; se condenará en costas al ejecutado y finalmente, de conformidad con el 366 del Código General del Proceso, las respectivas agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por el valor total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **PEDRO ERIN PALACIOS MOSQUERA** en beneficio de los adolescentes **ALEXANDER PALACIOS PALACIOS** y **YULIANA PALACIOS PALACIOS**, representados legalmente por la señora **IFISA PALACIOS MURILLO**, donde el Demandado se compromete a aportar una cuota alimentaria mensual de doscientos mil pesos (\$200.000), mensuales pagaderos en dos cuotas mensuales los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de mayo de 2018, se compromete a aportar para sus hijos, dos mudas de ropa completos al año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada uno; un vestido para cada uno en junio y en diciembre en el día 30 y en el día del cumpleaños de sus hijos

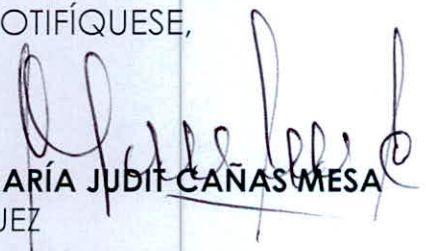
cada padre aportará el 50% para una muda completa, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además del 50% por gastos escolares y de salud No Pos, valores que tendrán el incremento anual de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desde el primero de enero de 2019, cuotas adeudadas desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS CIENTOS PESOS M/L (\$2.201.600)** discriminadas así: **(\$2.124.000)** por cuotas alimentarias y por prendas de vestir y la suma de **\$77.600** por intereses causados hasta mayo 30 de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso, las que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en la suma de ciento setenta y seis mil ciento treinta pesos (\$176.130,00), el equivalente al 8% del valor ejecutado, acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ





JUZGADO DOCE DE FAMILIA
EN ORALIDAD
NOTIFICACION
AL MINISTERIO PÚBLICO

Rdo. 0500131100122019-00377

*Medellín, En la fecha se le hace
notificación personal, del auto que
antecede, en constancia firma.*

MINISTERIO PÚBLICO

Fecha _____



JUZGADO DOCE DE FAMILIA
EN ORALIDAD
NOTIFICACION
AL DEFENSOR DE FAMILIA

RDO 0500131100122019-00377

*Medellín, En la fecha se le hace
notificación personal, del auto que
antecede, en constancia firma.*

DEFENSOR DE FAMILIA

Fecha _____